En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los once días del mes de agosto de dos mil nueve, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los **Doctores Martín Roberto MONTENOVO,** en su carácter de Presidente, **María Elena NIEVA de PETTINARI** y **D. Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, conjuntamente con la Secretaria de Cámara, Dra. **Silvia Susana ALTOMARE**, a efectos de dictar sentencia en la causa n° 20/06, caratulada: **"V., M. D. s/ Robo"**, (Originaria N° 1211/03 del Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad) y su acumulada caratulada: **"V., M. D. S/ Robo Simple en grado de tentativa" Expte. N° 123/06** (Originaria N° 8511/06 del Juzgado Correccional de esta ciudad), en la que tuvieran debida intervención el **Señor Fiscal General, Dr. Adrián CABRAL** y la Señora Defensora Pública, Dra. **Viviana BARILLARI,** en la que se requiriera el juzgamiento de **M. D. V.,** hijo de J. R. y de M. C. T., DNI. N° **.***.***, argentino, nacido en Comodoro Rivadavia, el 9 de agosto de 1983, soltero, instruido con estudios primarios hasta 6to. Grado, ayudante de albañil, domiciliado en Los Álamos N° *** del Barrio La Floresta de nuestra ciudad.-

----------**RESULTANDO**:----------

A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 98/101, la Sra. Fiscal General, Dra. **Ana Cecilia Codina,** calificó la conducta desplegada por el imputado en el Expte. N° 20/06 dentro de las prescripciones del art. 164 del Código Penal, es decir Robo Simple, en carácter de autor, por el siguiente

hecho: el día 16 de noviembre de 2003, siendo las 21.30 horas, M. D. V., conjuntamente con otra persona ingresó al domicilio de calle S.M. nº **** de esta ciudad, propiedad de la Sra. M.A.B., previo romper el mosquitero de una ventana del dormitorio y correr las hojas de la ventana corrediza, sustrajo de su interior un rifle de un tiro marca "Tevens", calibre 22 con la inscripción MODEL 15 - A N° 8.658, con una madera color marrón claro, engarzado de cabeza de indio de color plateado, una carabina semiautomática, calibre 22 largo, conteniendo en el lado izquierdo del cajón de mecanismo dibujos de dos venados y un árbol, Mod. S.3 SOLE, MR. Industria Argentina y del lado derecho del cajón de mecanismo inscripto venado y el dibujo del mencionado animal, con culata de madera de color marrón claro y culatín de goma color negro con la inscripción LO MORO HNOS Industria Argentina, CBA, un cuchillo tipo daga, de 46,5 cmts. de largo, teniendo 34,5 cts., de hoja y 12 cts. de mango, con el mango de metal color plateado, con una vaina de cuero color negra poseyendo en sus extremos metal plateado marca Bellver Tandil – Industria Argentina; un teléfono inalámbrico, marca Panasonic modelo KX-TC162-B SACAA144505; un adaptador, regulador de voltaje marca AGAP, con cable color gris; una videograbadora marca Philco, modelo VCR-2434, conteniendo en su interior un video que posee la inscripción PEQUES, Tomo I; con control remoto marca PHILCO, perteneciente a la video grabadora; una sábana de color azul con dibujos de osos. Que posteriormente con estos elementos se retiraron del lugar siendo interceptados por personal policial en calle San Martín en dirección a la calle Los Álamos.

A su vez en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 48/49 de la Causa N° 123/06, el entonces Funcionario de Fiscalía, Dr. **Adrián Cabral,** calificó la conducta desplegada por el imputado en esta causa, dentro de las prescripciones de los arts. 164, y 42 del Código Penal, en carácter de autor, es decir Robo Simple en grado de tentativa, por el siguiente hecho: el 17 de abril de 2006, aproximadamente a las 18.20 horas, el imputado M. D. V. en compañía de una persona de sexo masculino de la cual no se pudo establecer la identidad rompió el vidrio de la puerta trasera derecha del vehículo marca Ford Falcon, dominio XXX-***, propiedad de R. M.J.J., que se encontraba estacionado sobre calle 25 de Mayo a la altura *** casi Rivadavia de esta ciudad, y del interior del rodado intentó apoderarse de un ecualizador gráfico ubicado por debajo del tablero.

La presencia del funcionario policial M.I.M. que pasaba por el lugar, permitió frustrar la consumación del delito al observar al encartado y al otro sujeto en momentos que se encontraban dentro del vehículo, dándose a la fuga el último y siendo aprehendido V. en el lugar.

En la audiencia de visu celebrada, el **Sr. Fiscal General, Dr**. **Adrián Cabral,** en los términos de lo normado en el art. 9 ítem 1 de la Ley 4566 (vigente a partir de la Ley 4743 –conforme art. 12 del citado texto legal) ratificó en todos los términos el escrito de fs. 197/vta., mediante el cual el Ministerio Público Fiscal conjuntamente la Señora Defensora Pública, con la fI. del imputado, acordaron se imprima a la presente causa trámite de juicio abreviado y en base a los hechos y calificación legal del requerimiento Fiscal de

elevación a juicio y, atendiendo a las características del suceso, la extensión del daño causado, los antecedentes del imputado y el reconocimiento de su responsabilidad y autoría, formuló propuesta d

e pena única a imponer a M. D. V. de dos años de prisión de ejecución condicional, solicitando al Tribunal Colegiado unifique la pena por los dos hechos investigados en la presente causa y su acumulada, con la condena a seis meses de prisión la que fuera dejada en suspenso, dictada en Causa. N° 2610/06, por sentencia de fecha siete de abril de 2006, declarada firme a partir del 27 de abril de 2006 por el Juzgado Correccional con asiento en esta ciudad.

Dicha propuesta fue puesta en conocimiento del imputado, quien asistido por la Señora Defensora Pública Dra. Barillari en la audiencia manifestaron: su adhesión a la adecuación del proceso al “juicio abreviado” peticionado por el Sr. Fiscal General, prestando conformidad a los hechos reflejados y calificación legal y pena peticionada por la Fiscalía. Reconociendo el imputado su responsabilidad y autoría.

Por lo demás analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en la instrucción, resulta correcta, que el reconocimiento de los hechos y la responsabilidad reconocida por el imputado ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, con completo conocimiento de sus consecuencias.-

----------**CONSIDERANDO**:----------

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1)

¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.-

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 355 y concordantes del C.P.P., el orden de votación se establece del siguiente modo, en primer término el Dr. D. Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo, y finalmente la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.-

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En virtud a lo normado en el art. 9.1 de la Ley 4566, corresponde merituar las pruebas recibidas durante la Instrucción, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en el mismo y calificación legal.-

Hemos coincidido al deliberar que se ha acreditado con la certeza que esta instancia procesal requiere la materialidad de los sucesos venidos a juzgamiento.-

Así tengo por demostrado que: el día 16 de noviembre de 2003, siendo las 21.30 horas, M. D. V., conjuntamente con otra persona ingresó al domicilio de calle S.M. nº **** de esta ciudad, propiedad de la Sra. M.A.B., previo romper el mosquitero de una ventana del dormitorio y correr las hojas de la ventana corrediza sustrajo de su interior un rifle de un tiro marca “Tevens”, calibre 22 con la inscripción MODEL 15 - A N° 8.658, con una madera color

marrón claro, engarzado de cabeza de indio de color plateado, una carabina semiautomática, calibre 22 largo, conteniendo en el lado izquierdo del cajón de mecanismo dibujos de dos venados y un árbol, Mod. S.3 SOLE, MR. Industria Argentina y del lado derecho del cajón de mecanismo inscripto venado y el dibujo del mencionado animal, con culata de madera de color marrón claro y culatín de goma color negro con la inscripción LO MORO HNOS Industria Argentina, CBA, un cuchillo tipo daga, de 46,5 cmts. de largo, teniendo 34,5 cmts, de hoja y 12 cmts. de mango, con el mango de metal color plateado, con una vaina de cuero color negra poseyendo en sus extremos metal plateado marca Bellver Tandil – Industria Argentina; un teléfono inalámbrico, marca Panasonic modelo KX-TC162-B SACAA144505; un adaptador, regulador de voltaje marca AGAP, con cable color gris; una videograbadora marca Philco, modelo VCR-2434, conteniendo en su interior un video que posee la inscripción PEQUES, Tomo I; con control remoto marca PHILCO, perteneciente a la video grabadora; una sábana de color azul con dibujos de osos. Que posteriormente con estos elementos se retiraron del lugar siendo interceptados por personal policial en calle San Martín en dirección a la calle Los Álamos.

Tengo también por demostrado que: el día 17 de abril de 2006, aproximadamente a las 18.20 horas, el imputado M. D. V. en compañía de una persona de sexo masculino de la cual no se pudo establecer la identidad rompió el vidrio de la puerta trasera derecha del vehículo marca Ford Falcon, dominio XXX-***, propiedad de R. M.J.J., que se encontraba estacionado sobre calle 25 de Mayo a la altura *** casi Rivadavia de esta ciudad, y del interior

del rodado intentó apoderarse de un ecualizador grafico ubicado por debajo del tablero.

La presencia del funcionario policial M.I.M. que pasaba por el lugar, permitió frustrar la consumación del delito al observar al encartado y al otro sujeto en momentos que se encontraban dentro del vehículo, dándose a la fuga el último y siendo aprehendido V. en el lugar.

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento respecto del primer hecho en la prueba producida en la Instrucción en la Causa N° 20/06 entre las que deben destacarse: acta policial inicial de fs. 1/3vta. que da cuenta que el día 16 de noviembre de 2003, siendo las 22.35 horas, el Oficial W.M.C. se constituyó en el domicilio sito en S.M. nº **** a bordo del móvil R.I. 480 en virtud de haberse recepcionado en la guardia de la Comisaría un llamado telefónico requiriéndose presencia policial en el lugar. Al arribar el personal policial fue atendido por la Sra. M.A.B. quien manifestó haber sido damnificada por un hecho de características delictuales. Asimismo, la Sra. B. denunció que ese día, siendo aproximadamente las 14.00 horas se ausentó de su domicilio y que retornó al mismo a las 22.00 horas. Que al ingresar a su casa es recibida por su vecino A.P., quien le comentó que unos minutos antes observó a una persona saltar desde el interior del patio de su casa hacia la vereda y salir corriendo por Carabelas. Que cuando ingresó a la vivienda constató que personas que desconoce, previo romper un vidrio mosquitero de la ventana del dormitorio y correr las hojas corredizas de la misma, ingresaron y sustrajeron una video cassettera marca Philco, color gris oscuro, dos rifles calibre 22 que describe que pertenecen a su suegro

A.H., un teléfono inalámbrico marca Panasonic con transformador y un cuchillo plateado grande. Que los autores para ingresar a su domicilio tuvieron que saltar la medianera o el frente de la vivienda ya que el portón de acceso se encontraba cerrado con llave. Asimismo, se encontraba en el lugar al momento del arribo de personal policial la Sra. M.S.A. –progenitora de B.- quien manifestó que ese día, aproximadamente las 21.30 horas, vio que las luces de la casa de su hija, que se encuentra delante de la suya, estaban encendidas, pensando que su hija se encontraba en Rada Tilly. Que pasados unos minutos llegó su hija y le dijo que personas desconocidas le habían sustraído los elementos mencionados precedentemente. Que posteriormente llamó a su vecina R.G., quien tiene una despensa llamada I., le expresó que hacía rato había visto dos personas saltar desde el interior del predio del domicilio de su hija, a través de un paredón, hacia la vereda, las que llevaban elementos en sus manos, dándose a la fuga por calle Carabela. Del acta policial de fs. 4/6 surge, que en circunstancias de encontrarse de recorrida por calle l. N. el móvil policial R.I. 337, el cual se encontraba a cargo del Oficial Ayudante A.A. y conducido por el Cabo S. F., al llegar a calle San Martín observaron a dos personas conocidas que se dieron a la fuga por calle San Martín hacia Los Alamos, llevando consigo bultos, por lo cual los persiguen. Que aprehenden a uno de ellos dándose al a fuga el restante, arrojando los elementos que portaban, siendo dichos efectos: dos armas de fuego largas, una video cassettera, un cuchillo de grandes dimensiones, un teléfono inalámbrico, una sábana, una bolsa de nylon. Seguidamente se consultó al Oficial Ayudante W. C., quien intervenía en el hecho ocurrido en calle San Martín N° ****, a

los fines de consultar sobre los elementos sustraídos, manifestando que entre los elementos robados la damnificada enumeró los elementos ya descriptos precedentemente. Posteriormente se hizo presente -en el lugar del hallazgo de efectos- la Sra. B., quien al observar los elementos que se encontraban en el suelo los reconoció como los sustraídos en su vivienda. Que ya en la Dependencia Policial la persona aprehendida se identificó como M. D. V..

Testimoniales de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento:

A fs. 53/vta. prestó declaración C. A. A., Oficial Ayte. de Policía con prestación de servicios al momento del hecho en la Seccional Cuarta de Policía, ratificó el acta policial de fs. 4/5.

A. A. A., Oficial Ayte. de Policía, con prestación de servicios al momento del hecho en la Seccional Cuarta, a fs. 55/vta. declaró ratificando el acta policial de fs. 4/5.

S. D. F., Cabo de Policía con prestación de servicios al momento del hecho en la Seccional Cuarta, a fs. 56/vta. declaró ratificando el acta prevencional de fs. 1/3vta.

Por su parte A.P. en su declaración de fs. 93/vta. manifestó ser tío y vecino de la damnificada, paredón medianero de por medio. Relató que en esa ocasión era de noche, estaba oscuro, vio que dos personas llevando bultos en sus manos, saltaron el paredón medianero que divide su casa con la de su sobrina M. B., ambas saltaron al patio de su casa, y desde allí en el jardín corrieron hacia la calle San Martín. Describió el paredón que saltaron las personas como de unos dos metros, de bloques de cemento. Que los sujetos,

desaparecieron en la oscuridad de la noche corriendo como hacia calle Carabelas para el Barrio La Floresta.

Completan el plexo probatorio: acta de secuestro de los efectos sustraídos de fs. 8vta./9; informe técnico del Sargento Primero de Policía C. de fs. 15, constata el daño del mosquitero de la ventana del domicilio de la vivienda de la damnificada; informe del R.N.R. del imputado M. D. V. de fs. 177/184 del que surge que V. registra una condena de fecha siete de abril de 2006, de seis meses de prisión en suspenso en Causa N° 2610/06 del Juzgado Correccional de nuestra ciudad.

Con relación al **segundo hecho** investigado en Causa N° 123/06, el mismo lo tengo por demostrado con los siguientes elementos probatorios: acta prevencional de fs. 1/2 de la que surge que el día 17 de abril de 2006, en momentos de encontrarse de recorrida personal policial por calle 25 de Mayo, observan a un Oficial de Policía forcejeando con un civil y solicitando ayuda, quien resultó ser M. I. M., manifestando que al caminar por la vereda de calle 25 de Mayo pasando Rivadavia, al pasar por al lado del rodado Ford Falcón , color verde, se abre la puerta trasera derecha en forma violenta golpeándole en una de su piernas. Que sale una primer persona, lo pechea y sale corriendo por la mencionada calle, observando que un segundo sujeto quería hacer lo mismo; por lo que presumiendo que estaba ante un hecho delictual procede a su aprehensión. Identificado resultó ser M. D. V..

Testimoniales:

M.J.J. R. (damnificado) declaró a fs. 31, ratificando el hecho denunciado a fs. 15, así relató que el 17 de abril de 2006

siendo las 14 horas, dejó estacionado su vehículo marca Ford Falcon en calle 25 de Mayo y se dirigió a trabajar al Casino Club. Que al salir y llegar a su vehículo se encontró con un empleado policial quien le informó lo sucedido. Que al observar el rodado verificó que el vidrio de la puerta trasera derecha estaba roto y la puerta delantera derecha presentaba un golpe. Relató también que notó que le habían querido sacar el ecualizador que se encuentra debajo del tablero del rodado.

M.I.M., Oficial de Policía, depone en Sede Instructoria a fs. 45, ratificando lo expuesto en el acta policial inicial de fs. 9/vta.. Relató que caminaba por la vereda de la calle 25 de Mayo pasando Rivadavia, y al pasar por al lado de un Ford Falcon color verde, se abre la puerta trasera derecha en forma violenta golpeándole una de sus piernas. Que sale una primer persona, lo pechea y sale corriendo por la mencionada calle, observando que un segundo sujeto quería hacer lo mismo, presumiendo que estaba ante la comisión de un delito, procede a darlo vuelta y lo apoya contra la puerta del rodado. Que justo en ese momento circulaba un patrullero y al acercarse los policías proceden a detener a ese sujeto.

S. A. R. A. empleado policial con grado de Sargento, declaró a fs. 29, ratificando el acta policial de fs. 1/2.-

O. R. C., Sub Oficial Principal de Policía, declaró a fs. 30, ratificando el acta policial de fs. 1/2.-

Completan el plexo probatorio: croquis ilustrativo del lugar de fs. 3; acta de detención de V. de fs. 5/vta., informe técnico del Oficial Ayudante D. F. de fs. 12 efectuado sobre el Ford Falcon del damnificado, ratificado a fs. 14, certificado médico de fs. 7

ratificado a fs. 13; fotografías de fs. 27; pericia del art. 70 CPP de fs. 25/vta.; informe del R.N.R. de fs. 51/57.-

Por todo lo expuesto, no existiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del C.P.P. que se le realizara al imputado obrante a fs. 25/vta., M. D. V. es sujeto imputable y pasible de reproche penal.-

Ergo, a esta primera cuestión, voto por la afirmativa.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Conforme al acuerdo arribado durante la deliberación no se planteó duda alguna que ha quedado fehacientemente acreditado el hecho venido a juzgamiento, descrito en la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, en tanto lo que se le reprocha a M. D. V. en esta causa, que no fuera materia de discusión entre las partes y admitido por el imputado en la audiencia de visu.-

Con el plexo probatorio reunido tengo por acreditados los siguientes hechos:

Primer Hecho (Causa N° 20/06). Tengo por acreditado que: el día 16 de noviembre de 2003, siendo las 21.30 horas, M. D. V., conjuntamente con otra persona ingresó al domicilio de calle S.M. nº **** de esta ciudad, propiedad de la Sra. M.A.B., previo romper el mosquitero de una ventana del dormitorio y correr las hojas de la ventana corrediza sustrajo de su interior un rifle de un tiro marca “Tevens”, calibre 22 con la inscripción MODEL 15 - A N°

8.658, con una madera color marrón claro, engarzado de cabeza de indio de color plateado, una carabina semiautomática, calibre 22 largo, conteniendo en el lado izquierdo del cajón de mecanismo dibujos de dos venados y un árbol, Mod. S.3 SOLE, MR. Industria Argentina y del lado derecho del cajón de mecanismo inscripto venado y el dibujo del mencionado animal, con culata de madera de color marrón claro y culatín de goma color negro con la inscripción LO MORO HNOS Industria Argentina, CBA, un cuchillo tipo daga, de 46,5 cmts. de largo, teniendo 34,5 cmts, de hoja y 12 cmts. de mango, con el mango de metal color plateado, con una vaina de cuero color negra poseyendo en sus extremos metal plateado marca Bellver Tandil – Industria Argentina; un teléfono inalámbrico, marca Panasonic modelo KX-TC162-B SACAA144505; un adaptador, regulador de voltaje marca AGAP, con cable color gris; una videograbadora marca Philco, modelo VCR-2434, conteniendo en su interior un video que posee la inscripción PEQUES, Tomo I; con control remoto marca PHILCO, perteneciente a la video grabadora; una sábana de color azul con dibujos de osos. Que posteriormente con estos elementos se retiraron del lugar siendo interceptados por personal policial en calle San Martín en dirección a la calle Los Álamos.

Segundo Hecho (Causa N° 123/06). Tengo también por demostrado que: el día 17 de abril de 2006, aproximadamente a las 18.20 horas, el imputado M. D. V. en compañía de una persona de sexo masculino de la cual no se pudo establecer la identidad rompió el vidrio de la puerta trasera derecha del vehículo marca Ford Falcon, dominio XXX-***, propiedad de R. M.J.J., que se encontraba estacionado sobre calle 25 de Mayo a la altura *** casi Rivadavia de

esta ciudad, y del interior del rodado intentó apoderarse de un ecualizador grafico ubicado por debajo del tablero.

La presencia del funcionario policial M.I.M. que pasaba por el lugar, permitió frustrar la consumación del delito al observar al encartado y al otro sujeto en momentos que se encontraban dentro del vehículo, dándose a la fuga el último y siendo aprehendido V. en el lugar.

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento respecto del primer hecho en la prueba producida en la Instrucción en la Causa N° 20/06 entre las que deben destacarse: acta policial inicial de fs. 1/3vta. que da cuenta que el día 16 de noviembre de 2003, siendo las 22.35 horas, el Oficial W.M.C. se constituyó en el domicilio sito en S.M. nº **** a bordo del móvil R.I. 480 en virtud de haberse recepcionado en la guardia de la Comisaría un llamado telefónico requiriéndose presencia policial en el lugar. Al arribar el personal policial fue atendido por la Sra. M.A.B. quien manifestó haber sido damnificada por un hecho de características delictuales. Asimismo, la Sra. B. denunció que ese día, siendo aproximadamente las 14.00 horas se ausentó de su domicilio y que retornó al mismo a las 22.00 horas. Que al ingresar a su casa es recibida por su vecino A.P., quien le comentó que unos minutos antes observó a una persona saltar desde el interior del patio de su casa hacia la vereda y salir corriendo por Carabelas. Que cuando ingresó a la vivienda constató que personas que desconoce, previo romper un vidrio mosquitero de la ventana del dormitorio y correr las hojas corredizas de la misma, ingresaron y sustrajeron una video cassettera marca Philco, color gris oscuro, dos rifles calibre 22 que describe que pertenecen a su suegro

A.H., un teléfono inalámbrico marca Panasonic con transformador y un cuchillo plateado grande. Que los autores para ingresar a su domicilio tuvieron que saltar la medianera o el frente de la vivienda ya que el portón de acceso se encontraba cerrado con llave. Asimismo, se encontraba en el lugar al momento del arribo de personal policial la Sra. M.S.A. –progenitora de B.- quien manifestó que ese día, aproximadamente las 21.30 horas, vio que las luces de la casa de su hija, que se encuentra delante de la suya, estaban encendidas, pensando que su hija se encontraba en Rada Tilly. Que pasados unos minutos llegó su hija y le dijo que personas desconocidas le habían sustraído los elementos mencionados precedentemente. Que posteriormente llamó a su vecina R.G., quien tiene una despensa llamada I., le expresó que hacía rato había visto dos personas saltar desde el interior del predio del domicilio de su hija, a través de un paredón, hacia la vereda, las que llevaban elementos en sus manos, dándose a la fuga por calle Carabela. Del acta policial de fs. 4/6 surge, que en circunstancias de encontrarse de recorrida por calle los Nogales el móvil policial R.I. 337, el cual se encontraba a cargo del Oficial Ayudante A.A. y conducido por el Cabo S. F., al llegar a calle San Martín observaron a dos personas conocidas que se dieron a la fuga por calle San Martín hacia Los Alamos, llevando consigo bultos, por lo cual los persiguen. Que aprehenden a uno de ellos dándose al a fuga el restante, arrojando los elementos que portaban, siendo dichos efectos: dos armas de fuego largas, una video cassettera, un cuchillo de grandes dimensiones, un teléfono inalámbrico, una sábana, una bolsa de nylon. Seguidamente se consultó al Oficial Ayudante W. C., quien intervenía en el hecho ocurrido en calle San Martín N° ****, a

los fines de consultar sobre los elementos sustraídos, manifestando que entre los elementos robados la damnificada enumeró los elementos ya descriptos precedentemente. Posteriormente se hizo presente -en el lugar del hallazgo de efectos- la Sra. B., quien al observar los elementos que se encontraban en el suelo los reconoció como los sustraídos en su vivienda. Que ya en la Dependencia Policial la persona aprehendida se identificó como M. D. V..

Testimoniales de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento:

A fs. 53/vta. prestó declaración C. A. A., Oficial Ayte. de Policía con prestación de servicios al momento del hecho en la Seccional Cuarta de Policía, ratificó el acta policial de fs. 4/5.

A. A. A., Oficial Ayte. de Policía, con prestación de servicios al momento del hecho en la Seccional Cuarta, a fs. 55/vta. declaró ratificando el acta policial de fs. 4/5.

S. D. F., Cabo de Policía con prestación de servicios al momento del hecho en la Seccional Cuarta, a fs. 56/vta. declaró ratificando el acta prevencional de fs. 1/3vta.

Por su parte A.P. en su declaración de fs. 93/vta. manifestó ser tío y vecino de la damnificada, paredón medianero de por medio. Relató que en esa ocasión era de noche, estaba oscuro, vio que dos personas llevando bultos en sus manos, saltaron el paredón medianero que divide su casa con la de su sobrina M. B.., ambas saltaron al patio de su casa, y desde allí en el jardín corrieron hacia la calle San Martín. Describió el paredón que saltaron las personas como de unos dos metros, de bloques de cemento. Que los sujetos,

desaparecieron en la oscuridad de la noche corriendo como hacia calle Carabelas para el Barrio La Floresta.

Completan el plexo probatorio: acta de secuestro de los efectos sustraídos de fs. 8vta./9; informe técnico del Sargento Primero de Policía C. de fs. 15, constata el daño del mosquitero de la ventana del domicilio de la vivienda de la damnificada; informe del R.N.R. del imputado M. D. V. de fs. 177/184 del que surge que V. registra una condena de fecha siete de abril de 2006, de seis meses de prisión en suspenso en Causa N° 2610/06 del Juzgado Correccional de nuestra ciudad.

Con relación al **Segundo hecho** investigado en Causa N° 123/06, el mismo lo tengo por demostrado con los siguientes elementos probatorios: acta prevencional de fs. 1/2 de la que surge que el día 17 de abril de 2006, en momentos de encontrarse de recorrida personal policial por calle 25 de Mayo, observan a un Oficial de Policía forcejeando con un civil y solicitando ayuda, quien resultó ser M. I. M., manifestando que al caminar por la vereda de calle 25 de Mayo pasando Rivadavia, al pasar por al lado del rodado Ford Falcón, color verde, se abre la puerta trasera derecha en forma violenta golpeándole en una de su piernas. Que sale una primer persona, lo pechea y sale corriendo por la mencionada calle, observando que un segundo sujeto quería hacer lo mismo; por lo que presumiendo que estaba ante un hecho delictual procede a su aprehensión. Identificado resultó ser M. D. V..

Testimoniales:

M.J.J. R. (damnificado) declaró a fs. 31, ratificando el hecho denunciado a fs. 15, así relató que el 17 de abril de 2006

siendo las 14 horas, dejó estacionado su vehículo marca Ford Falcon en calle 25 de Mayo y se dirigió a trabajar al Casino Club. Que al salir y llegar a su vehículo se encontró con un empleado policial quien le informó lo sucedido. Que al observar el rodado verificó que el vidrio de la puerta trasera derecha estaba roto y la puerta delantera derecha presentaba un golpe. Relató también que notó que le habían querido sacar el ecualizador que se encuentra debajo del tablero del rodado.

M.I.M., Oficial de Policía, depone en Sede Instructoria a fs. 45, ratificando lo expuesto en el acta policial inicial de fs. 9/vta.. Relató que caminaba por la vereda de la calle 25 de Mayo pasando Rivadavia, y al pasar por al lado de un Ford Falcon color verde, se abre la puerta trasera derecha en forma violenta golpeándole una de sus piernas. Que sale una primer persona, lo pechea y sale corriendo por la mencionada calle, observando que un segundo sujeto quería hacer lo mismo, presumiendo que estaba ante la comisión de un delito, procede a darlo vuelta y lo apoya contra la puerta del rodado. Que justo en ese momento circulaba un patrullero y al acercarse los policías proceden a detener a ese sujeto.

S. A. R. A. empleado policial con grado de Sargento, declaró a fs. 29, ratificando el acta policial de fs. 1/2.-

O. R. C., Sub Oficial Principal de Policia, declaró a fs. 30, ratificando el acta policial de fs. 1/2.-

M. D. V. en su declaración prestada a tenor del art. 262 CPP. a fs. 19/20, manifestó en su defensa, que el día del hecho iba para su casa, vio la chata de la Seccional Cuarta, entonces se asustó y corrió. Que iba solo y venía de la casa de su primo. Que la Policía lo agarró y lo llevaron detenido. A su vez el imputado en su declaración

de fs. 24 del Expte. N° 123/06, prestada en los términos del art. 262 CPP., haciendo uso de su derecho constitucional, se abstuvo de declarar.

Completan el plexo probatorio: croquis ilustrativo del lugar de fs. 3; acta de detención de V. de fs. 5/vta., informe técnico del Oficial Ayudante D. F. de fs. 12 efectuado sobre el Ford Falcon del damnificado, ratificado a fs. 14, certificado médico de fs. 7 ratificado a fs. 13; fotografías de fs. 27; pericia del art. 70 CPP de fs. 25/vta.; informe del R.N.R. de fs. 51/57.-

La autoría del traído a juicio M. D. V. fue admitida por este en la audiencia de “visu” cuya acta luce a fs. 200/201.-

Por todo lo expuesto, no existiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del C.P.P. que se le realizara al imputado obrante a fs. 25/vta., M. D. V. es sujeto imputable y pasible de reproche penal.-

Ergo, a esta primera cuestión, voto por la afirmativa.

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Califico la conducta, desplegada en la emergencia dentro de la prescripciones de los arts. 164 y 55 del CP. es decir Robo Simple en carácter de coautor en concurso real con la prevista en los

arts. 164, 42 y 55 del Código Penal es decir Robo Simple en grado de tentativa en carácter de coautor.

Ello, en razón de que el accionar del imputado consistió en el primer hecho en ingresar al domicilio de la Sra. M. A. B., sito en calle S.M. nº ****, conjuntamente con otra persona, previo ejercer fuerza sobre el mosquitero de la ventana del dormitorio y correr las hojas corredizas de la misma para sustraer de allí los elementos descriptos en el acta policial.

La fuerza en las cosas configurativa del tipo seleccionado ha quedado demostrada con el informe técnico de fs. 15 ratificado a fs. 16/vta. practicado por el Sargento Primero de Policía D. C., quien constata el daño en el mosquitero de una de las ventanas de la vivienda de la damnificada.

En el segundo hecho, la conducta del imputado consistió en romper el vidrio de la puerta trasera derecha de un vehículo Ford Falcon estacionado propiedad del Sr. R. en compañía de otra persona de sexo masculino de la cual no se pudo establecer la identidad, ingresar al mismo e intentar apoderarse de un ecualizador gráfico ubicado por debajo del tablero. Accionar que se vio frustrado ante la intervención policial.

La fuerza ejercida en el vehículo con figurativa del delito de Robo se ha acreditado con el informe técnico de fs. 12 ratificado a fs. 14 por el Of. Ayte. F. D., quien constata que el vidrio de la puerta trasera del rodado se encuentra dañado con un orificio de 15 cms. de circunferencia, no destruyéndose el cristal por completo.

En efecto, en atención a como ha quedado descrito el hecho y la calificación propuesta por el acusador público en la

oportunidad señalada precedentemente, tal es el encuadre que corresponde asignarle y así lo voto.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Entiendo que el obrar desplegado por el acusado es configurativo de los delitos de Robo Simple en carácter de co-autor (arts. 164 y 55 del CP.) en concurso real con Robo Simple en grado de tentativa en carácter de autor (arts. 164, 42 y 55 del Código Penal), toda vez que la calificación del hecho que ha sido propuesta por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio abreviado, coincide con la descripción del hecho efectuada en el libelo acusatorio. En efecto, la conducta del imputado consistió en el primer hecho en ingresar al domicilio de la Sra. M. A. B., sito en calle S.M. nº ****, conjuntamente con otra persona, previo ejercer fuerza sobre el mosquitero de la ventana del dormitorio y correr las hojas corredizas de la misma para sustraer de allí los elementos descriptos en el acta policial.

En consecuencia entiendo se dan los presupuestos requeridos que configuran el tipo legal escogido previsto y penado por el art. 164 CP. toda vez, que el accionar del imputado consistió en el primer hecho en ingresar al domicilio de la Sra. M. A. B., sito en calle S.M. nº ****, previo ejercer fuerza sobre el mosquitero de la ventana del dormitorio y correr las hojas corredizas de la misma para sustraer de allí los elementos descriptos en el acta policial.

La fuerza en las cosas configurativa del tipo seleccionado ha quedado demostrada con el informe técnico de fs. 15 ratificado a fs. 16/vta. practicado por el Sargento Primero de Policia

D. C., quien constata el daño en el mosquitero de una de las ventanas de la vivienda de la damnificada.

En el segundo hecho, la conducta del imputado consistió en romper el vidrio de la puerta trasera derecha de un vehículo Ford Falcon estacionado propiedad del Sr. R., ingresar al mismo e intentar apoderarse de un ecualizador gráfico ubicado por debajo del tablero. Accionar que se vio frustrado ante la intervención policial.

La fuerza ejercida en el vehículo con figurativa del delito de Robo se ha acreditado con el informe técnico de fs. 12 ratificado a fs. 14 por el Of. Ayte. F. D., quien constata que el vidrio de la puerta trasera del rodado se encuentra dañado con un orificio de 15 cms. de circunferencia, no destruyéndose el cristal por completo.

En efecto, en atención a como ha quedado descrito el hecho y la calificación propuesta por el acusador público en la oportunidad señalada precedentemente, y ponderando además que el nombrado ha aceptado su intervención en el mismo de la forma en que allí se describiera, tal es el encuadre que corresponde asignarle y así lo voto.

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En esta última cuestión del cuestionario propuesto, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en

cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el *quantum* de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquella, ponderando como atenuantes la juventud del imputado, sus medios de vida y sus antecedentes.

M. D. V., registra una condena de seis meses de prisión en suspenso, en Causa N° 2610/06 del Juzgado Correccional de esta ciudad, de fecha siete de abril de 2006, declarada firme a partir del 27 de abril de 2006, es decir con posterioridad a la fecha de comisión del hecho que se juzga en la causa N° 123/06.-

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, voto por aplicar a **M. D. V.** la pena única de DOS años de prisión en suspenso, comprensiva de la condena de 6 meses de prisión de la Causa N° 2610/06 del Juzgado Correccional, con costas (artículo 29 inciso 3° del Código Penal).

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En esta última cuestión, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el *quantum* de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se

contrapongan a aquella, ponderando como atenuantes la juventud del imputado, sus medios de vida y sus antecedentes computables.

M. D. V., registra una condena de seis meses de prisión en suspenso, en Causa N° 2610/06 del Juzgado Correccional de esta ciudad, de fecha siete de abril de 2006, declara firme a partir del 27 de abril de 2006, con posterioridad a la fecha de comisión del hecho que se juzga en la Causa N° 20/06.-

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, voto por aplicar a **M. D. V.** la pena única de DOS años de prisión en suspenso, comprensiva de la condena de 6 meses de prisión de la Causa N° 2610/06 del Juzgado Correccional, con costas (artículo 29 inciso 3° del Código Penal).

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, teniendo en cuenta el nulo o escaso valor resocializador del encierro en penas de corta duración he de propiciar al acuerdo que la sanción sea de ejecución condicional (art. 26 del CP).-

A la **TERCERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

El Tribunal estima adecuado que el imputado cumpla durante el plazo de dos años con estrictas reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del Código Penal, específicamente, en este caso, las previstas en el inciso primero; es decir: fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados al que deberá presentarse cada seis meses. Designando el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados un Delegado de Control que realice el seguimiento del

condenado quien deberá presentar los informes correspondientes en forma semestral.-

En este estado, corresponde ordenar el decomiso y destrucción de la piedra secuestrada en la presente causa.-

Asimismo se deben regular los Honorarios Profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa, habiendo asistido correctamente a su defendido en la etapa instructoria y en el debate, y alegando con suficiente y basta fundamentación, por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500).

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara Primera en lo Criminal, por unanimidad;

----------**FALLA**----------

--- **1°) CONDENANDO** a **M. D. V.**, de las demás condiciones filiatorias de figuración en el exordio, a la pena única de **DOS AÑOS** de prisión de cumplimiento condicional y costas del proceso (arts. 12, 26 y 29 inc. 3° del CP), como co-autor penalmente responsable de los delitos de **Robo Simple en concurso real con Robo Simple en grado de tentativa en carácter de co-autor** (Código Penal, arts. 164 y 164, 42 y 55), por los hechos ocurridos en nuestra ciudad los días, 16 de noviembre de 2003 en perjuicio de M. A. B., y el 17 de agosto de 2006 en perjuicio de M.J.J. R., y comprensiva de la condena de seis meses de prisión en suspenso de la Causa N° 2610/06 del Juzgado Correccional. ----------**2º) IMPONIENDO** las siguientes reglas de conducta que el condenado deberá cumplir por el término de **DOS AÑOS**: 1) Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, al que

deberá presentarse cada seis meses (art. 27 bis inc. 1° del CP).----------

3°) DISPONIENDO que el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados de Control, designe un delegado de control que realice el seguimiento del condenado quien deberá presentar los informes correspondientes en forma semestral.-

4º) ORDENANDO el decomiso y destrucción por secretaría de la piedra secuestrada (art. 478 del CPP).----------

5º) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa, en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500), (ley 2.200, t.o. 4335).----------

6º) SUSCRIBEN la presente dos de los Señores Jueces de Cámara por encontrarse prestando funciones en el Consejo de la Magistratura con posterioridad a la deliberación el Sr. Juez de Cámara Dr. Martín Roberto Montenovo.----------

7°) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del C.P.P., efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado, y oportunamente archívese.---

Protocolo nº 10/09 de fecha 11/8/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. D. L.M. Pintos.

Ante mí: Silvia Altomare.